

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Auto sustanciación.

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **DEISY CATHERINE JARAMILLO AGUIRRE** en contra de **KM ABOGADOS S.A.S.**, en atención a los memoriales antecedentes, donde el apoderado de la parte actora ha solicitado reiteradamente autorización para intentar la notificación a la dirección electrónica: katherine.meneses@kmabogados.com, la cual alegar pertenecer a la Señora DIANA KHATERINE MENESES RESTREPO, representante legal de la sociedad KM ABOGADOS S.A.S., o que en su defecto, se tenga la demanda por no contestada.

Sobre el particular, se hace necesario mencionar que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020 declaró la exequibilidad de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Revisando los mensajes aportados, este Despacho advierte que la gestión adelantada por la actora no cumple con la normatividad vigente, en consecuencia, no se puede tener por notificada, pues no se ha aportado el acuse de entrega y confirmación de lectura.

Así mismo, se debe reprochar el trámite adelantado por la actora para realizar las notificaciones por escoger como vía del envío su correo de Gmail, el cual no cuenta con confirmación de entrega y lectura, para el efecto es aconsejable recurrir a empresas de mensajería certificadas, las cuales cumplen con el requisito de establecer y probar que el mensaje fue recibido en su destino, además que fue leído o se accedió al archivo adjunto.

Así las cosas, a juicio de este Despacho no es procedente aceptar la notificación de la manera escogida por el apoderado, ello en pro de las garantías del derecho al debido proceso de quien funge como demandado. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que, realice en debida forma, la notificación conforme a lo señalado por el

artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones que aparezca registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente de la sociedad demandada, por lo que, el actor deberá también aportar un certificado actualizado.

Este Despacho recuerda que, en virtud del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, la parte demandada tiene hasta el día de la audiencia para contestar la demanda por tratarse de un trámite de única instancia, así en el evento que el extremo pasivo haya sido notificado en debida forma, tampoco es procede atender la solicitud del actor de tener por no contestada la demanda.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de autorización para notificar a la demandada en otra dirección electrónica, este Despacho advierte que basta la simple denuncia que haga el demandante al Despacho y no se requiere autorización para que el demandado sea notificado en la dirección electrónica denunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

wp



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
Juez

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u> 74 </u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, DEL <u> 18 </u> mayo <u> </u> DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1


Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f85cf7c59c8134505c5fd02d89467dfd43dca49a6323e29f953ef3aa888b7f**
Documento generado en 17/05/2022 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>